

Boletín



oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un exemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.
Habiéndose fugado el 26 del pasado Noviembre de la cárcel de Onubia, el rematado Joaquín Ortiz Gutierrez, sentenciado por la sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia territorial de Burgos, á la pena de cuatro años de presidio correccional en causa que se le siguió en el Juzgado de Santander, por el delito de atentado contra la autoridad; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido á disposición de dicho Sr. Gobernador, dando parte á mi autoridad de haberlo así verificado, a los efectos oportunos.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Zamora, se ha fugado de la cárcel de Otero de Codas el sentenciado á 17 años de presidio Camilo Perez Alonso, cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido á disposición de dicho Sr. Gobernador, dando parte á mi autoridad de haberlo así verificado, a los efectos oportunos.

Segovia 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas del fugado Camilo Perez Alonso.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda,

da, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño negro, gorra de color ceniza, con vuelta y botones al remate, descalzo y sin mas ropa de abrigo.

Vigilancia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pedro del Barrio natural de esta ciudad, fugado de la casa paterna y de las señas que á continuacion se expresan, poniéndole caso de ser habido á disposición de mi autoridad, á los efectos oportunos.

Segovia 12 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas del Pedro.

Edad 16 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos negros, cara redonda, color bueno, es manco del dedo pulgar de la mano derecha, lleva la cédula personal de su padre Luciano del Barrio.

Vigilancia.

Según me participa el Sr. Juez de primera instancia de Cuellar, ha sido robada en 17 de Noviembre último á Mariano Zamarrón vecino de Arroyo de Cuellar, una pollina de las señas que á continuacion se expresan.

Portanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha pollina y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de dicho Sr. Juez, á los efectos oportunos.

Segovia 12 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Sellas de la pollina.

Alzada cuatro cuartas y media, cerrada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Hecha la designación de los cargos de que habla el artículo 1º del Reglamento para la exposición vinícola de 1877, han recaido en D. José Emilio de los Santos, el de Comisario y vice-comisario, en D. Guillermo Martorell.

Lo que he dispuesto se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones e individuos que deseen entenderse con dichos Señores directamente.

Segovia 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.—El Ingeniero Secretario, Manuel García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El encargado de negocios de España en Stockholm ha remitido á este Ministerio el siguiente estado relativo al impuesto sobre los vinos y alcoholos en Dinamarca, con arreglo á la ley de aduanas de aquella Nación.

(a) Bebidas espirituosas (excluyendo los vinos) si pueden graduarse:

(35) En botellas, el pot (6^{1/2} 8 onzas ó sean 104 onzas)—16 skillings (pesetas 0'41). Envasado de cualquier otro modo:

(36) De 8.^o y de menos, un viertel (2.^{1/2} litros ó sean 52 libras)—60 skillings (pesetas 1'54).

Por cada 1.^o grado de fuerza de más, 1'855 skillings (pesetas 0'05) por viertel (52 libras).

(b) Si no pueden graduarse, á causa de una edición de azúcar, de especies ó de otros ingredientes como por ejemplo aguavite, licores, extracto de ponche.

(37) En botellas, el pot (104 onzas)—16 skillings (pesetas 0'41). De cualquier otro modo:

(38) El viertel (52 libras)—1 riksdaler (pesetas 2'50).

Los vinos de todas clases:

(33) En botellas, el pot (104 onzas)—13 skillings (pesetas 0'41). De cualquier otro modo:

(34) La libra (1 litro, 1 onza, 8 adamas ó sean 280 adamas)—3'25 skillings (pesetas 0'08).

Equivalentes:
16 skillings=33 ores: 100 ores
=pesetas 1'20; 1 riksdaler=2 kronors: 1 kronor=100 ores: 1 viertel -3 pots=2 1/2 de arroba
23 libras danesas=1 arroba.—Esté conforme.—Hay una fórmula.—= Madrid 23 de Noviembre de 1876.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

Las de Casar de Talamanca, Torredelcampo y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niñas.

La de Abenójar dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niñas.

Las de Casar de Escalona y Magueña, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia, á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—

El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pú

blica de 9 de Setiembre de 1857, en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y si

guientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Enero próximo las Es

cuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

Las de Alustante y Salmerón, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^o de la orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Enero todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en las referidas capitales, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determinen los Tribunales, que se constituirán y funcionarán con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—

El Secretario general, José de Isasa.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan a continuación.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales	Materiales	TOTAL
Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pes. cs.	

Reparación de las localidades de la Cárcel.

Satisfactorio por jornales de hombres...	27	20	" "
Id. por piedra granito á D. Jorge Sainz.	"	16	30
Id. por cal hidráulica á D. Victorino Gómez.	"	11	25
Id. por un tubo de plomo procedente del almacén del Ayuntamiento.	"	18	"
Id. por aceite de linaza á D. Estanislao Fuentetaja.	"	4	37

Colocación de la tubería de plomo para el riego de bosques en la plazuela de Alfonso XII.

Satisfactorio por jornales de hombres...	104	"	"
Id. por cal común y ladrillos á D. Clemente Martín.	"	39	"
Id. por cal hidráulica á D. Victorino Gómez.	"	24	"
Id. por compostura de herramienta á Doña Estefanía López.	"	16	"

Reparación de las casillas y fábricas de consumos.

Satisfactorio por jornales de hombres...	46	50	" "
Id. por yeso negro á D. Victorino Gómez.	"	61	"
Id. por varios efectos de ferretería á D. Facundo Salcedo.	"	50	"
Hechura de estacas para el cerramiento de bosques de la plazuela de Alfonso XII.	"	12	"
Satisfactorio por jornales de hombres...	23	12	"

Conservación de vireros.

Satisfactorio por jornales de hombres...	23	50	" "
Limpieza de calles.	42	"	"
Satisfactorio por jornales de hombres...	42	"	"
Total.....	412	24	"

En la nota que sigue se expone lo que se ha ejecutado en la presente obra.

En la otra se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la tercera se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la cuarta se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la quinta se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la sexta se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la séptima se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la octava se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la novena se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la décima se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la undécima se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la duodécima se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la trece se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la quince se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la diecisiete se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la dieciocho se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la diecinueve se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiuna se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintidós se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintitrés se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veinticuatro se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veinticinco se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra.

En la veintiseis se indica lo que se ha ejecutado en la obra

Juzgado municipal de Segovia.

ESTADO NÚM. 4

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876. — 11 vols. 8vo.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	»	3	»	»	3	10	10	20	10	10	20	3	
2	1	1	2	»	»	2	10	10	20	10	10	20	2	
3	»	»	»	»	»	»	10	10	20	10	10	20	3	
4	1	2	3	»	»	»	10	10	20	10	10	20	2	
5	»	»	»	»	»	»	10	10	20	10	10	20	3	
6	3	»	3	»	»	»	10	10	20	10	10	20	3	
7	»	»	»	»	»	»	10	10	20	10	10	20	1	
8	»	»	»	»	»	»	10	10	20	10	10	20	3	
9	»	1	1	»	»	»	10	6	16	10	6	16	1	
10	»	»	»	»	»	»	10	10	20	10	10	20	3	
	8	3	11	»	»	11	10	1	11	10	1	11	12	

Segovia 11 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Joaquin María Labandera.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado n^o 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	Varones.			Hembras.			Total
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	2	1	0	0	0	0	2
2	0	1	0	1	0	0	1
3	1	1	0	1	0	1	2
4	2	0	0	0	0	0	2
5	0	0	0	3	0	0	3
6	1	0	0	3	0	0	3
7	0	1	0	2	0	0	2
8	0	0	0	0	0	0	0
9	0	0	0	0	2	0	2
10	0	0	0	0	0	0	0
	4	3	2	7	2	1	12
	19	20	19	19	20	19	19

Segovia 11 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

Si el oficio no es en nombre de la otra parte, se considera que es de la propia parte, y no de la otra, y se responde a la otra parte, y no al oficinista.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la escribanía del infrascrito á instancia de Doña Felipa Mateo Ayuso, viuda de Don

Epifanio Carretero y vecina de esta Ciudad contra Angela Ondero Rodriguez vecina de San Ildefonso, en concepto de viuda de Antonio Gomez y de re-

presentante de los bienes derechos y acciones de los hijos herederos quedados de su matrimonio con este, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas y réditos, se saca á pública subasta.—Una casa situada en el Real Sitio de San Ildefonso, calle de los Lecheros, antes del Siglo, señalada

Lecheros, antes del Ciruelo, señalada con el número 5 moderno, que linda, á Poniente, donde tiene su entrada y fachada principal con dicha calle; á Norte, con casa de herederos de Francisco de la Rosa; Mediodía, con casa de Don Tomás Miguel; y á Oriente con un corral que fué del patrimonio; consta de planta baja distribuida en portal, despacho, cuadra cocina y cuarto cocedero, y un horno, principa-

con una sala grande sin entablar e
techo ni embaldosado el piso; otra sala
mas pequeña con su alcoba, tambien
sin entablar ni embaldosar, y desban-
mide una superficie de mil doscientos
ochenta y ocho pies cuadrados equiva-
lentes á cien metros cuarenta centí-
metros, tasada en dos mil ciento cin-
uenta pesetas.

Y para que las personas que quieran interesararse en la compra de dicha casa puedan acudir al acto del remate de ella que se celebrará en los estrados de este Juzgado el día veinte y siete del presente mes á las once de su mañana, y hacer las proposiciones que las conviniese conforme á derecho, se pone el presente edicto:

Dado en Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zunárraga.—Escribano, Miguel Gómez.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Segovia.**

D. Gregorio Martín y Rodríguez. Escribano de actuaciones del Juzgado

cribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites legales el incidente á que se contrae la sentencia en el mismo recaida y cuyo tenor es como sigue:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia a veinticuatro de Noviembre de mil seiscientos setenta y seis: visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente, promovido por Felipe Palacios Sanz, como marido de Modesta González Merino vecinos de Torreiglesias, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Francisco y Cristóbal Martín, ve-

cinos de Cabanás, como testamentarios, estos de Antonio González;

— Primero. Resultando que por Felipe Palacios Sanz, en el expresado concepto se acudió al Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con Francisco y Cristóbal Martín, ofreciendo justificar que solo vive del jornal eventual que le produce su oficio de pastor trashumante;

Segundo. Resultando que conferido traslado de la pretension de Palacios á Francisco y Cristóbal Martín y al promotor Fiscal, este le evacuó solicitando se recibiera á prueba el incidente y no aquellos, de los que el Cristóbal había fallecido y el Francisco fué declarado rebelde á solicitud del demandante;

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba aparece de la testifical aducida por el demandante Palacios, este vive del simple jornal eventual como criado de servicio pastor trashumante, sin que su salario exceda al doble jornal de un bracero en dicha localidad, ni se le conozca, así como tampoco á su mujer Modesta Gonzalez, otra clase de recursos; y de la certificación de la Administracion económica, folio treinta y cinco, que el Palacios no figura como contribuyente en concepto alguno;

Primero. Considerando que probado como aparece que el escaso jornal ó salario que Palacios gana al oficio de pastor no excede del señalado al doble jornal de un bracero en dicha localidad, que está calculado en tres pesetas, ni que figure en el amillaramiento y repartimiento como bienes algunos, lo mismo que su mujer se encuentra dentro de las circunstancias del número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y que por lo tanto tiene derecho á gozar de los beneficios que dispensa á los declarados pobres para litigar, el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley;

Vistos dichos artículos y lo expuesto por el Ministerio Fiscal, S. S.^e por ante mí el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba á Felipe Palacios Sanz, pobre para litigar en concepto de esposo de Modesta Gonzalez con Francisco Martín, y con derecho por lo tanto, á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo que se determina en los artículos ciento ochenta y nueve al doscientos de la misma. Así por esta su sentencia que además de notificarse á las partes y en los extrados del Juzgado por lo que hace al Francisco Martín y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil nuevecientos ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando, lo mandó y firma S. S.^e de que doy fe: Francisco de Zumárraga.—Ante mí, Gregorio Martín y Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original obrante en el expresado incidente, conforme mas

por menor lo relacionado del mismo á que me remito doy fé. Y porque conste segun está prevenido, expido el presente en este pliego del sello correspondiente, que signo y firmo en Segovia á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Pedro del Valle López, natural de esta ciudad y soldado corneta que fue de la sexta compañía del primer Batallón del Regimiento á pie de artillería del departamento de la Habana, que falleció en acción de guerra en el Potrero de Quiñones el dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que comparezcan á deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escrivania del que refrenda, dentro del término de cuarenta días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de la Habana, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menéndez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Santa María de Nieva.

D. Estéban Rey y Roldán, Escrivano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escrivania se ha sustanciado el incidente á que se contrae la sentencia que aquí copiada con la nota de su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 30 de Noviembre de 1876; en el incidente de pobreza promovido por el procurador de este Juzgado D. Juan Santos Núñez, en nombre de Andrés Anaya Gil, vecino de Marazoleja, para litigar contra Atanasio Gómez, vecino de Tabladillo, y por ausencia y rebeldía de este con los Estrados del Juzgado, y en el que ha sido parte también el Promotor Fiscal, y

Resultando que en 30 de Setiembre próximo pasado dicho procurador Santos presentó en este Juzgado demanda de menor cuantía á nombre de Andrés Anaya Gil, contra el referido Atanasio Gómez, sobre reivindicación de parte de una casa, y por medio de un oficio solicitó que se le defendiera en concepto de pobre mediante al que el ya mencionado Andrés no posee más bienes que una hornera ni vive de otra industria mas que de cocer pan,

lo que no le produce ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, que está graduado en diez reales diarios.

Resultando que dado traslado de la anterior pretensión de pobreza al Atanasio Gómez, este ha dejado pasar el término del emplazamiento sin haber contestado, por lo que acusada la rebeldía se han entendido las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado, y dado traslado al Promotor Fiscal este no se ha opuesto á la pobreza solicitada.

Resultando que el demandante Andrés Anaya ha justificado con tres testigos y certificación del Secretario de Ayuntamiento con relación al libro de amillaramiento del pueblo de Marazoleja, que no posee bienes de fortuna, ni ejerce otra industria mas que la de cocer pan, la que no le produce ni con mucho el doble jornal de un bracero, pagando por contribución territorial un peseta noventa y siete céntimos, y por industrial quince pesetas setenta y ocho céntimos al año.

Considerando que solo podrán ser declarados pobres los que se hallan comprendidos en los casos que taxativamente enumera el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo caso cuarto se halla comprendido el solicitante Andrés Anaya por no pagar ni aun reunida la contribución territorial con la industrial los ochenta reales que exige en los demás pueblos que no sean cabezas de partido judicial.

Visto dicho artículo ciento ochenta y dos y su número cuarto Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Andrés Anaya Gil y con opción á disfrutar de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condonación de costas.

Notifíquese á las partes en legal forma esta Sentencia, haciéndose al ausente en los Estrados del Juzgado y publíquese en los sitios públicos de costumbre é insértese en el Boletín oficial de la provincia en la forma prescripta en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de ya repetida ley de Enjuiciamiento civil. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública en el dia de su fecha á presencia de los testigos José Martínez y Calixto Oviedo, de esta vecindad, de que yo el Escrivano doy fé. Santa María de Nieva fecha ut supra.—Ante mí, Estéban Rey y Roldán.

La sentencia y nota de pronunciamiento aquí suscritos convienen á la letra con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo

en Santa María de Nieva á 30 de Noviembre de 1876.—Estéban Rey y Roldán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Miguel Arranz Martín, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido:

Doy fé: que en los autos de pobreza solicitados por el Procurador D. Francisco García Arranz en nombre de D. Etelvina y D. Fernanda García, para litigar sobre mejor derecho á los bienes de la herencia intestada de D. Josefa García, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á 24 de Noviembre de 1876, el Sr. Don Pedro del Castillo Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero. Que D. Etelvina y D. Bernardo García, vecinas de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Francisco García Arranz, se ha solicitado declaración de pobreza para litigar en reclamación de los bienes que constituyen la herencia de Doña Josefa García y García, vecina que fué de esta villa, que falleció abierta.

Resultando segundo. Que conferido traslado de esta pretensión al Procurador D. Simón de San Andrés, en nombre de D. Fernanda García, esposa de D. Jaime Arvó, vecino también de Madrid, otra de las presentadas en dicho abierta como heredera de su difunta tía la D. Josefa, y al Promotor fiscal, aquél dejó transcurrir el tiempo sin evacuarlo, y acusada la rebeldía fué declarado rebeldía continuando los autos en dicha forma.

Resultando tercero. Que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal en su escrito de 21 de Octubre último, manifestó no había inconveniente en que se admitiera la justificación solicitada, y si de ella resultase cierta la pobreza de las D. Etelvina y D. Bernardo García se la amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero. Que recibidos los autos á prueba y practicada esta por el demandante aparece por la justificación testifical que no poseen las expresadas D. Etelvina y D. Bernardo bienes, rentas, ni industria de ninguna clase, ni las mismas paguen cuota alguna por contribución cual consta de la comunicación de la Administración económica de la provincia de Madrid unida á los autos.

Considerando segundo. Que dicha D. Etelvina y D. Bernardo se hallan comprendidas en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escrivano dijo: que debía declarar y declaraba á mentadas D. Etelvina y D. Bernardo García pobres para litigar en los autos civil ordinarios sobre derecho á los bienes de la herencia intestada de D. Josefa García con derecho á usar del papel correspondiente y los demás beneficios que la

ley concede á los de su clase. Así por esta sentencia definitiva sin hacer condenación de costas y que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley lo mandó y firmó dicho Señor de que doy fé.—Pedro del Castillo.—Miguel Arranz.

Lo relacionado resulta así y la sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. En fé de ello y en virtud de lo mandado libro, signo y firmo el presente visado por el Señor Juez de este partido en Riaza á 28 de Noviembre de 1876.—V.º B.: Pedro del Castillo.—Miguel Arranz.

Las personas que deseen tomar en arrendamiento las heredades de pan llevar que en el lugar de Zamarrama corresponden á la Sra. Marquesa Viuda de Lozoya, que han traído hasta aquí Antonio y Tomás Rincón, y Juana Tomé vecinos de dicho lugar, pueden presentar sus proposiciones á D. Antonio González Bombín, vecino de Segovia, plaza de San Martín núm. 6.



DE LAS CASAS DE
D. MAURICIO BING.

MADRID: Espoz y Mina, 32 y 34.—SEVILLA: Francos 73—MALAGA: Granada, 51.

Acaba de llegar el viajante de dichas casas permaneciendo solo

muy pocos días
en la calle Real del Carmen, núm. 34
con un gran surtido de Máquinas para coser de todos los sistemas y clases.

MÁQUINAS DE MANO DESDE 180 reales

Máquinas para todos los oficios.
Todas las máquinas vendidas por dicho viajante están garantizadas por las mencionadas casas.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.
VENTAS Á PLAZOS.

Gran surtido de hilos, sedas y agujas para toda clase de Máquinas.

Dicho viajante solo permanecerá en esta población algunos días, y ruega á las personas que quieran conocer nuestras máquinas, se pasen cuanto antes por dicha casa.

ANUNCIO.

Se venden ó se arriendan varias fincas rústicas en término Gemenuño.

En venta se admiten proposiciones á plazos.

Los que gusten tratar de una manera ó otra pueden pasar á tratar con su dueño Pedro Romero en Segovia.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.